

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p style="text-align: center;">ADVERTENCIA.</p> <p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. (Artículo 1.º del Código civil.)</p>	<p>SE SUSCRIBE</p> <p>EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL</p> <p>Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,</p> <p>CASA DE BENEFICENCIA.</p>	<p style="text-align: center;">PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: left;">CAPITAL</th> <th style="text-align: left;">FUERA</th> </tr> <tr> <td>Por 1 mes.... 2 pesetas.</td> <td>Por 1 mes.... 2,50 pesetas</td> </tr> <tr> <td>Por 3 meses. 5,50 "</td> <td>Por 3 meses. 7 "</td> </tr> <tr> <td>Por 6 meses. 10,50 "</td> <td>Por 6 meses. 12,50 "</td> </tr> <tr> <td>Por 1 año.... 20,50 "</td> <td>Por 1 año.... 24 "</td> </tr> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea</p>	CAPITAL	FUERA	Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas	Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "	Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "	Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
CAPITAL	FUERA											
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas											
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "											
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "											
Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "											

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia salieron ayer mañana de Cádiz á la Rábida, donde desembarcaron, dirigiéndose después á Huelva y continuando en esta última capital sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se ha-

ya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

§ IX

CONCESIONES

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

§ X

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS
PESCA Y OTRAS.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquéllas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

- Licencias de caza, 30 pesetas.
- Idem de uso de armas, 15 id.
- Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE Pesetas.
Madrid.	75
Barcelona.	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).	40
Idem de segunda clase.	30
Idem de tercera clase.	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 85 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre.

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pestas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en

aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniéndolo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de Administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.^a:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que

en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera.

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO	Clase de timbre.	Precio. Pesetas.
Hasta 50	14.a	0'10
Desde 50'01 hasta 1.500	13.a	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000	12.a	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000	11.a	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000	10.a	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000	9.a	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000	8.a	5
Desde 500.000'01 en adelante	7.a	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entónces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base re-

guladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Vacantes las plazas de Subdelegados de Medicina de los partidos de Calahorra, Haro y Nájera, se hace saber por medio de este periódico oficial para que los que aspiren al desempeño de los citados cargos puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno civil acompañadas de los documentos prevenidos por la vigente ley de Sanidad y en el término de veinte días á contar desde la publicación de esta circular.

Logroño 8 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Don Carlos Frontaura Vázquez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en el expediente de la mina registrada por D. Francisco Rodríguez y Medina, vecino de Bilbao, con el nombre de *Fritz*, ha recaído la siguiente

Providencia: «Resultando que á pesar del mucho tiempo transcurrido no se ha consignado en este Gobierno el papel de pagos al Estado para el reintegro de pertenencias, ni el correspondiente al título de propiedad de la mina de cobre y otros metales nombrada *Fritz*, solicitada por D. Francisco Rodríguez y Medina, no obstante la notificación que aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 125, del 24 de Noviembre de 1890; y teniendo en cuenta que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos son improrrogables y fatales; que para el cumplimiento de este servicio sólo concede quince días el art. 56 del expresado regla-

mento, á contar del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, y, por último, que los expedientes en trámite deben quedar sin curso y fenecidos cuando no se consignen las cantidades necesarias para cubrir los gastos oficiales y los de expendición del título de propiedad:—Vistos el artículo 64 de la ley del ramo, el 56 del reglamento, y las disposiciones 2.^a y 16 de las generales del mismo, se declara fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que comprende.—Logroño 4 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Camacho.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos y como notificación al interesado.

Logroño 1.º de Octubre de 1892. Carlos Frontaura.

Don Carlos Frontaura Vázquez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en los expedientes de las minas de cobre solicitadas con los nombres de *Pilar* y *Nena* por D. Francisco Rodríguez y Medina, vecino de Bilbao, sitas en término de Ezcaray, parajes llamados Las Lastras y Pieza Marta, se ha dictado la siguiente

Providencia: «Resultando que aun no se ha constituido el correspondiente depósito, á pesar del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del 6 de Noviembre de 1891 y de haber transcurrido con mucho exceso el plazo señalado al efecto; teniendo en cuenta que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la ley y reglamento y que los plazos son improrrogables y fatales, se declara fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que le correspondía.—Logroño 1.º de Octubre de 1892. El Gobernador, Frontaura.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos procedentes y como notificación al interesado.

Logroño 10 de Octubre de 1892. —Carlos Frontaura.

Don Carlos Frontaura Vázquez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por este Gobierno se han dictado las providencias correspondientes admitiendo las renunciaciones de las minas de hierro denominadas *Luisa* y *Ernesto*, sitas en término de Torrecilla de Cameros, parajes que llaman Navas y Cerro la Fonta; habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendían.

Logroño 10 de Octubre de 1892. —Carlos Frontaura.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 223.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
23	Cuerpo de Vigilancia Tarragona	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	"
24	Idem de Valladolid.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
25	Idem de Zaragoza	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
26	Albacete.—Yeste á Nerpio (primera conducción)	1. ^a	Peatón.	700	"	"	"
27	Alicante.—Sax.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
28	Idem.—Novelda á Baños.	1. ^a	Peatón.	565	"	"	"
29	Almería.—Lucainena de las Torres.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
30	Ávila.—Aveinte.	1. ^a	Idem..	300	"	"	"
31	Badajoz.—Fuente del Arco.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
32	Idem.—Guareña á la estación.	1. ^a	Peatón.	472'50	"	"	"
33	Baleares.—La Vileta	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
34	Barcelona.—Berga á Ripoll.	1. ^a	Peatón.	951	"	"	"
35	Burgos.—Burgos á Rubena.	1. ^a	Idem..	450	"	"	"
36	Cáceres.—Cabezuela á Tornavacas y agregados	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
37	Ciudad Real.—Almadenejos á Alamillo	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
38	Córdoba.—Doña Mencía á Nueva Castella.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
39	Coruña.—Castro	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
40	Gerona.—Rupiá	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
41	Granada.—Venta de Gor á Gor.	1. ^a	Peatón.	200	"	"	"
42	Guadalajara.—Tendilla	1. ^a	Cartero.	300	"	"	"
43	Idem.—Pastrana á Sayatón.	1. ^a	Peatón.	400	"	"	"
44	Huelva.—El Cerro.	1. ^a	Cartero.	400	"	"	"
45	Huesca.—Panticosa	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
46	Idem.—Barbastro á Colungo.	1. ^a	Peatón.	660	"	"	"
47	Jaén.—Baeza á Begíjar.	1. ^a	Idem..	300	"	"	"
48	León.—Villamañán.	1. ^a	Cartero.	500	"	"	"
49	Idem.—Villaquejada.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
50	Lugo.—Abadín	1. ^a	Idem..	200	"	"	"
51	Málaga.—Almargen.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
52	Murcia.—Alhama á la estación.	1. ^a	Peatón.	200	"	"	"
53	Idem.—Caravaca á Puebla de Don Fadrique.	1. ^a	Idem..	1000	"	"	"
54	Navarra.—Burguete á Ardáiz	1. ^a	Idem..	650	"	"	"
55	Idem.—Irúrzun á Urdanós.	1. ^a	Idem..	650	"	"	"
56	Oronse.—Cádavos.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
57	Oviedo.—Cortina.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
58	Palencia.—Aguilar á Carcera y agregados	1. ^a	Peatón	590	"	"	"
59	Idem.—Saldaña á Villarrabé.	1. ^a	Idem..	519'57	"	"	"
60	Idem.—Saldaña á Ayuela	1. ^a	Idem..	614'25	"	"	"
61	Idem.—Saldaña á Villasila.	1. ^a	Idem..	548'37	"	"	"
62	Pontevedra.—Cambados á Villagarcía.	1. ^a	Idem..	500	"	"	"
63	Salamanca.—Bogajo	1. ^a	Cartero.	700	"	"	"
64	Segovia.—Pinarejos.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
65	Soria.—Langa.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
66	Idem.—Estación de Medinaceli.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
67	Idem.—Villar del Río á Villar de Maya.	1. ^a	Peatón.	340	"	"	"
68	Tarragona.—Calafell.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
69	Idem.—Hospitalet.	1. ^a	Idem..	300	"	"	"
70	Idem.—Salou.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
71	Idem.—Guiamets	1. ^a	Idem..	350	"	"	"
72	Idem.—Pradell	1. ^a	Idem..	300	"	"	"
73	Idem.—Riudecañas á Irlas	1. ^a	Peatón	400	"	"	"
74	Idem.—Estación de Pradell á Coldejón	1. ^a	Idem..	300	"	"	"
75	Idem.—Reus á Almería.	1. ^a	Idem..	425	"	"	"
76	Idem.—Povoleda á Vilella Alta.	1. ^a	Idem..	282'50	"	"	"
77	Toledo.—Santa Cruz de Retamar.	1. ^a	Cartero.	500	"	"	"
78	Idem.—Villasequilla.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
79	Idem.—Tembleque á la estación	1. ^a	Peatón	400	"	"	"
80	Idem.—Tembleque á La Guardia.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
81	Idem.—Carmona á Santa Olalla	1. ^a	Idem..	325	"	"	"
82	Valencia.—Alcudia de Crespins.	1. ^a	Cartero	200	"	"	"
83	Zamora.—Santovenia.	1. ^a	Idem..	332	"	"	"
84	Idem.—Villanueva de Valrojo á Mahide.	1. ^a	Peatón	675	"	"	"
85	Zaragoza.—Quinto á Velilla de Ebro.	1. ^a	Idem..	600	"	"	"
86	Idem.—Belchite á Plenas	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
87	Idem.—Belchite á Fuen de Todos	1. ^a	Idem..	707'50	"	"	"

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1878, existentes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

(Continuación.)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Censos.—Dominio útil.</i>					
Don Juan Marín	27	Santo Domingo	7.º	265	92
<i>20 por 100 de Propios.—Rústicas.</i>					
Don Sebastián Victoriano	1041	Munilla	10	221	15
Facundo Castro	1042	Herramélluri	9.º	6	70
Toribio Salinas	1044	Sajazarra	9.º	13	"
Vicente Ortíz y Viñas	1048	Valgañón	9.º	70	"
Tomás Ortíz	1054	Casalarreina	9.º	6	55
El mismo	1055	id.	9.º	16	75
Benito Moreno	1058	Herce	9.º	16	15
El mismo	1059	Ocón	9.º	52	45
José Alguacil	1079	id.	9.º	8	20
Francisco Pérez	1080	Castroviejo	9.º	28	30
León Pérez	1081	id.	9.º	21	10
Sinforiano Casas	1082	Turruncún	9.º	20	22
El mismo	1083	id.	9.º	30	22
Policarpo Espinosa	1085	Anguiano	9.º	46	06
El mismo	1086	Pedroso	9.º	40	92
El mismo	1087	id.	9.º	27	68
Fernando Cantabrana	1090	Treviana	8.º	25	08
Policarpo Jiménez	1091	Poyales	8.º	14	16
Marcial Serrano	1108	Turruncún	8.º	170	"
Sinforiano Casas	1109	Poyales	8.º	40	05
Ambrosio Abaygar	1114	Treviana	8.º	80	"
Lino Moreno	1117	Manjarrés	8.º	86	08
Julián Marín y Marín	1118	Santa Coloma	8.º	110	12
Valentín Ortíz	1126	Treviana	8.º	16	40
El mismo	1127	id.	8.º	85	64
R. Medrano	1128	Santa Coloma	8.º	100	"
Matías Goyenechea	1129	id.	8.º	82	04
Manuel Aguirre	1130	id.	8.º	72	60
Ramón Gandasegui	1134	id.	8.º	116	"
Severo Marín	1135	id.	8.º	41	02
Francisco Pérez	1138	Treviana	8.º	35	30
Agustín Valmaseda	1140	Ocón	8.º	150	92
Miguel Alonso	1142	Treviana	8.º	13	26
El mismo	1143	id.	8.º	6	"
El mismo	1144	id.	8.º	11	"
Benito Moreno	1147	Poyales	8.º	44	92
Julián Ozalla	1150	Treviana	8.º	9	"
Ignacio Gutiérrez	1153	Ochánduri	8.º	2	40
Blas Sáinz	1160	Angunciana	8.º	30	30
El mismo	1161	id.	8.º	15	30
Joaquín Garnica	1164	Baños de río Tobía	8.º	70	"
Damián Díaz	1180	San Asensio	7.º	2	48
Blas Abeytua	1181	Angunciana	7.º	40	22
Felipe Fernández	1183		7.º	5	20
Blas Abeytua	1198	Cuzcurrita	2.º	5	60
Alejo Lacusant	1201	Enciso	2.º	100	"
Carlos Ruiz	1202	Lagunilla	2.º	2	14
<i>20 por 100 de Propios.—Urbanas.</i>					
Don Lino Moreno	263	Garranzo	9.º	7	"
José María Rodríguez	273	Hornos	8.º	3	62
Valeriano Ríos	271	Grañón	8.º	13	"
Carlos Ayuelas	277	San Torcuato	7.º	10	02
Julián Zorzano	278	Sorzano	2.º	20	20
Agustín Muro	1140	Nestares	8.º	3	10
<i>Patrimonio de la Corona.—Rústicas.</i>					
Don Timoteo Gómez	12	Foncea	9.º	22	56
Vicente Villalonga	29	id.	9.º	11	25
El mismo	31	id.	9.º	20	"
Marcelino Salazar	32	Laguna	9.º	24	18
El mismo	33	Foncea	9.º	12	93
Agapito López de Silanes	37	id.	9.º	53	82
Narciso Monforte	49	Cellórigo	9.º	15	63
Angel Marroquín	51	Foncea	8.º	14	08
Timoteo Gómez	12	id.	9.º	67	68
Vicente Villalonga	29	id.	9.º	33	75
El mismo	31	id.	9.º	60	"

(Se continuará)